

Diario Penal Nro 80 - 04-09-2015

Plazo razonable de duración del procedimiento en el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063). Ideas para una reinterpretación

Por Juan Lucas FinkelsteinNappi¹

1. La lectura del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (ley 27.063) nos ha deparado varias sorpresas desagradables². Es el turno ahora de poner de manifiesto una de las tantas hipocresías de ese texto para lo cual me detendré particularmente en los modos defectuosos en que ese nuevo reglamento procesal penal ha pensado el problema del plazo de duración razonable del procedimiento y cómo esas imperfecciones terminan, a la postre, desmintiendo a los propios valores sobre los cuales el modelo dice asentarse. Sin embargo, y como podrá advertirse, otra interpretación será posible.

2. Conviene decirlo de entrada: la cuestión del plazo de duración del procedimiento ha sido generalmente muy maltratada tanto por la legislación como así también por la jurisprudencia. Así pues, a las tímidas regulaciones contenidas tanto en el Código “Obarrio” (duración máxima de dos años) como en el “Levene” (duración máxima de la investigación preliminar de cuatro meses más prórrogas) se le sumó tradicionalmente una jurisprudencia mayoritaria que pretendió ver en aquellos términos una mera “recomendación” sin consecuencia jurídica alguna (plazos “ordenatorios”)³.

Fue la Corte Suprema de Justicia quien, en tiempos muy recientes, sostuvo la posición según la cual el plazo de duración de la etapa instructoria previsto en el artículo 207 del –ahora derogado– CPPN (ley 23.984) no podía tolerar –so riesgo de transformarse en una ilusión– prórrogas ilimitadas e indeterminadas⁴.

3. El cuadro de situación era preocupante y es por tal razón que el desafío que el nuevo reglamento procesal penal tenía por delante resultaba a este respecto de mayúscula importancia. Ahora bien, ¿de qué modo ha pensado el Nuevo CPPN la cuestión del plazo razonable de duración del procedimiento y, en particular, de qué manera se ha posicionado ese texto respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del cumplimiento (o incumplimiento) de ese plazo?

La respuesta es: ¡del peor modo imaginable!

En efecto y al pasar revista al texto del articulado nos encontramos con que el artículo 113 del Código prevé como plazo máximo de duración del procedimiento el término de 3 años “...contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria”⁵. Tras ello, esa norma culmina del siguiente modo: “El incumplimiento del plazo previsto en el párrafo anterior hará incurrir al juez y al representante del Ministerio Público Fiscal en falta grave y causal de mal desempeño”⁶.

¹ Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

² Me ocupé de algunas de ellas en mi trabajo “Hacia un Derecho procesal penal contracultural. Dimensiones estéticas e identitarias para la reforma del procedimiento penal. A su vez, algunas reflexiones críticas sobre el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063)”, en prensa para Roberto Gargarella/Daniel R. Pastor (directores)/Juan L. FinkelsteinNappi (coordinador), *Constitucionalismo, garantismo y democracia. Puentes dialógicos entre el derecho constitucional y el derecho penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2015 y para la *Revista de Derecho penal y procesal penal*, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015. Un desarrollo acabado de ellas puede ser visto en las ahora dos ediciones del importante texto de Daniel R. Pastor, *Lineamientos del nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*, Hammurabi, Buenos Aires, 2015.

³ Cf. D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, 8° edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D’Albora, AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2009, p. 369.

⁴ R. 1008. XLIII “Richards, Juan Miguel y otros s/ defraudación – causa n° 46.022/97-“, sentencia del 31 de agosto de 2010, considerando 10.

⁵ Dejo aquí de lado otros problemas que plantea la redacción de esa norma vinculados tanto con el *dies a quo* del plazo como así también con su *dies ad quem*. Sobre ello, v. Pastor, Daniel R., *Lineamientos...*, cit., 1° edición, pp. 51/52; 2° edición, pp. 71/72.

⁶ En el mismo sentido, cf. artículo 18 del mentado digesto.

Como puede apreciarse y más allá de las potenciales responsabilidades funcionales, el Nuevo Código Procesal Penal de la Nación parece no prever sanción procesal expresa alguna derivada del incumplimiento de ese plazo.

Sin embargo y a pesar de ese silencio inexplicable, Pastor expresa que la regla de responsabilidad prevista en el último párrafo de la norma de ningún modo agota las consecuencias jurídicas derivadas de ese fenómeno⁷, con lo que parece admitir una “sanción” de caducidad por agotamiento del plazo que, al igual que su antiguo sucedáneo en las reglas de nulidad, reviste carácter “implícito o virtual”⁸; ello con sustento en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en la medida en que reconoce el derecho del imputado al plazo razonable de duración del procedimiento⁹.

4. Ahora bien, que el Código se traicione a sí mismo de ningún modo constituye un obstáculo para que el intérprete pueda abandonar esa senda y, por tanto, promover otra lectura de esas reglas que al igual que aquella realizada por Pastor no termine por transformar al artículo 113 del nuevo reglamento en letra muerta.

Es aquí donde cabe traer a la mesa de trabajo el texto del artículo 2 del Código allí cuando establece, como uno de los principios fundantes del nuevo modelo, a la “celeridad”: “Durante todo el proceso se deben observar los principios de (...) celeridad”.

Si leyésemos en forma armónica el texto del artículo 2 con el del 113, podremos comprobar que para el legislador un procedimiento penal, visto como unidad, satisface ese principio de celeridad en la medida en que su duración no trascienda de los tres años.

Pues bien, ya no sólo será el artículo 8.1 de la Convención Americana¹⁰ el que nos aportará la base normativa para la construcción de la “caducidad implícita o virtual” al modo de Pastor, sino que, además, será el propio artículo 2 del Código aquel que nos brindará el plafón “intra código” para llegar a idéntica solución.

Por tanto, si el proceso debe observar el principio de celeridad y la celeridad del proceso, desde el punto de vista de su duración total, está mensurada en tres años, una derivación “implícita o virtual” de esa norma será aquella que lleve a la caducidad allí cuando ese término sea trascendido.

Entender la cuestión de otro modo no sólo pondría al Código en contradicción consigo mismo, sino que, además, transformaría a la celeridad en una hipocresía mayúscula que sólo resultaría válida para condenar y no para cancelar la persecución allí cuando el estado no se la haya tomado en serio.

⁷ Cf. Pastor, Daniel R., *Lineamientos...*, cit., 2º edición, p. 73. La cuestión también es advertida por Solimine, Marcelo, *Bases del Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Ley 27.063, Ad-Hoc*, Buenos Aires, 2015, p. 235, nota 196.

⁸ Son nulidades implícitas o virtuales “...las que se darían cuando, sin conminación expresa de la ley y sin posibilidades de encuadrarse como nulidades de orden general, presentan situaciones de conflicto en el proceso que sólo pueden ser superadas mediante la declaración de nulidad; tales son los casos en los que se han violado prohibiciones explícitas o implícitas de las leyes procesales o de fondo, o contenidas en normas constitucionales, o no se cumplen exigencias estrictas contenidas en ellas...” (cf. Creus, Carlos, *Invalidez de los actos procesales penales*, 2º edición, Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 46).

⁹ Junto con ello, también menciona el autor la regla expresa del artículo 108 según la cual “los plazos legales y judiciales serán perentorios”, *ídem*.

¹⁰ O la regla genérica y expresa del artículo 108, CPPN.